

EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL PUEBLO PALESTINO: LA INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO PALESTINO DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

CLAUDIA MUÑIZ ALONSO

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN ÁMBITO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.
 - 1. **Evolución del Derecho a la libre determinación en los Tratados, la costumbre internacional y las resoluciones de la ONU.**
 - 2 **La jurisprudencia de la CIJ y la consolidación del Derecho a la libre determinación.**
- III. PALESTINA COMO CASO DE ESTUDIO: RECONOCIMIENTO Y LÍMITES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN PALESTINA.
 - 1. **El estatus de Palestina en el Derecho internacional.**
 - 1.1. Análisis de la A/RES/181 de la ONU.
 - 1.2. El papel de las resoluciones de la ONU tras la A/RES/181 en la configuración de Palestina como estado observador no miembro.
 - 2. **Obstáculos jurídicos en la implementación de la libre determinación: ocupación, soberanía limitada y control territorial.**
 - 2.1. Ocupación de territorios palestinos: la aplicación del principio de integridad territorial en situación de ocupación beligerante.
 - 2.2. La soberanía limitada de los territorios palestinos bajo ocupación: la construcción del muro.
 - 2.3. Las responsabilidades de Israel como potencia ocupante: análisis del IV Convenio de Ginebra y el Reglamento de la Haya.

- IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ SOBRE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE LAS POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE ISRAEL EN EL TERRITORIO OCUPADO, INCLUIDA JERUSALÉN ORIENTAL.
- V. CONCLUSIONES.
- VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis jurídico del derecho a la libre determinación del pueblo palestino a la luz del Derecho Internacional, buscando ofrecer un estudio detallado de uno de los desafíos más complejos y no resueltos de la comunidad internacional. A lo largo del mismo, se estudiará el concepto jurídico de la libre determinación y cómo su aplicación práctica en el caso de Palestina, partiendo de los acontecimientos sucedidos en 1947 con el Plan de Partición de las Naciones Unidas, ha sido vulnerado de forma sistemática impidiendo su ejercicio efectivo. Ello, pese a que la Corte Internacional de Justicia ha emitido dos Opiniones Consultivas, que han reafirmado la centralidad del derecho del pueblo palestino a la libre determinación como una norma fundamental del Derecho Internacional.

Conviene precisar que, si bien el presente trabajo está siendo publicado con fecha posterior a su realización, otros acontecimientos relevantes se han desarrollado con posterioridad. Por ello, el análisis se centrará en el período comprendido entre 1947 y junio de 2025, tratando de ofrecer una vista actualizada de la evolución jurídica del derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN ÁMBITO INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

El derecho a la libre determinación, o también denominado derecho de autodeterminación de los pueblos, se consolidó en el siglo XX como un principio fundamental del derecho internacional¹. De esta forma, se erigió como el derecho de los pueblos de decidir su propio destino político, económico, social y cultural sin injerencias externas².

En una interpretación más historicista del concepto, GRIFFITHS señala que se trata de un principio cuyas raíces se encuentran ligadas a la Paz de Westfalia

1. CRISTESCU, A., «Estudio sobre el derecho a la libre determinación. Desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de Naciones Unidas», Naciones Unidas, 1981, párr. 27, p. 5.

2. TOLEDO FERNÁNDEZ, V. y BARBARÁN, E. «El principio de libre determinación de los pueblos y su aplicación en el caso de los pueblos originarios». *Omnia. Derecho y Sociedad*, Universidad Católica de Salta, 2018, p. 12.

de 1649³, que enmarcó el fin de la Guerra de los Treinta Años⁴. Su posterior desarrollo, se inserta en la evolución de los principios democráticos y liberales que se proclamaron durante las revoluciones de los siglos XVII y XVIII⁵.

Posteriormente, los procesos de colonización y la lucha de los pueblos por la independencia en los siglos XIX y XX articularon la necesidad de interpretar la libre determinación como un requisito indispensable de la dignidad humana y la justicia internacional⁶. Así, se concibió la idea de la libre determinación como una herramienta de liberación de los pueblos, que se atribuye al período posterior a la Segunda Guerra Mundial, con su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas (NNUU).

1. Evolución del Derecho a la libre determinación en los Tratados, la costumbre internacional y las resoluciones de la ONU

Los primeros signos de expresión de este derecho atienden a los Tratados de Paz de 1919, el Pacto de la Sociedad de Naciones, así como la Carta del Atlántico de agosto de 1941, y la Declaración de El Cairo de 1943⁷. No obstante, su inclusión propiamente como un derecho fundamental del Derecho Internacional se liga a la Carta de las Naciones Unidas⁸. Y es que, siguiendo a SOROETA LICERAS, la Carta estipula en los artículos 1.2 y 55 que el respeto por este principio es la base de las relaciones de cooperación entre los distintos Estados. Ello, sin obviar que su eficacia depende de cómo lo interpreten y apliquen los distintos Estados y organismos internacionales⁹. Además, destaca de igual forma la referencia implícita que

3. GRIFFITHS, M. «Self-Determination, International Society and World Order». *Macquarie Law Journal* 29, 2003.

4. La Guerra de los Treinta Años fue un conflicto bélico que tuvo lugar entre 1618 y 1648, que involucró a gran parte de las potencias europeas como consecuencia del caldo de disputas que se había estado cociendo durante el inicio del siglo XVII. Las principales causas de este conflicto fueron políticas y religiosas. BOADAS, S. *Literatura en la Guerra de Treinta Años*. Editorial Academia del Hispanismo, 2012, p. 182.

5. BERLIN, I. «Unilateral Non-Colonial Secessions: An Affirmation of the Right to Self-Determination and a Legal Exception to the Use of Force in International Law». Electronic Thesis and Dissertation Repository. 2017, p. 23. Disponible en: <https://ir.lib.uwo.ca/etd/4777/>

6. BRILMAYER, L. «Secession and Self-Determination: A Territorial Interpretation». Faculty Scholarship Series. Paper 2434, 1991, p. 180.

7. EL-AYOUTY, Y. *The United Nations and the Decolonization: The Role of Afro-Asia*. St. John's University, New York, 1971, p. 54.

8. En el informe del Relator del Comité I a la Primera Comisión (13 de junio de 1945) se expresó que «... el respeto de ese principio es la base para fomentar relaciones de amistad y es una de las medidas adecuadas para fortalecer la paz universal». CRISTESCU, A. *Op. cit.*, párr. 20, p. 4.

9. SOROETA LICERAS, J.R., «El derecho a la libre determinación de los pueblos en los siglos XXI: entre la realidad y el deseo», *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 2011, p. 459.

hace el apartado b) del artículo 73, anticipando que es preciso «... tener debidamente cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos»¹⁰.

Ahora bien, estas cuestiones resultan insuficientes si no se enlazan con el artículo 76 de la propia Carta, en donde, según SOROETA LICERAS, los «territorios no autónomos» quedaron relegados a un simple deber de informar sobre su desarrollo, sin que se planteara en el artículo la independencia como objetivo¹¹. Disyuntiva frente a la cual, la Asamblea General de la ONU logró imponer mecanismos de fiscalización y control para hacer efectiva la libre determinación.

Por otro lado, la inclusión del derecho de libre determinación de los pueblos en la Declaración Universal de Derechos Humanos contribuye a precisar el concepto, a pesar de no ser vinculante. Concretamente su artículo 21.3 afirma que «La voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno...»; ejemplificando la interrelación entre la Carta y la Declaración Universal¹².

Ahora bien, este primer desarrollo jurídico, no elude su posterior consolidación con instrumentos como la A/RES/421 D (V) del 4 de diciembre de 1950, por la que se estudió la inclusión de este derecho en los Pactos de Nueva York de 1966¹³, como fuente *sine qua non* del resto de derechos humanos¹⁴. Por otro lado, con la A/RES/545 de 1952 titulada *Inclusión en el proyecto de los pactos internacionales de derechos humanos de un artículo sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos*, se reconoció la violencia que había propiciado la violación de este derecho. Por ello, se subrayó la responsabilidad de los Estados, incluidos los administradores de Territorios No Autónomos, así como los fideicomisarios de promover este derecho. Así, a través de la A/RES/637 (A/VII) se instó a los Estados a fomentar la capacidad de autogobierno y preparar a sus pueblos para ejercer el derecho de libre determinación¹⁵.

En adelante, varias resoluciones de la Asamblea General determinaron los elementos a tener en cuenta para advertir si un territorio no había adquirido su propia autonomía¹⁶, y se creó una Comisión *Ad hoc* para identificar los criterios que permitirían garantizar el derecho¹⁷. De esta forma, el marco resolutivo planteado

10. Carta de las Naciones Unidas, Artículo 73 (b).

11. SOROETA LICERAS J.R. *Op. cit.*, pp. 459-450.

12. Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 21 (3).

13. Los Pactos fueron aprobados por la Asamblea General y ratificados como tratados internacionales. El PIDCP obtuvo 105 votos a favor y el PIDESC, 106, sin oposiciones. Actualmente, el PIDCP cuenta con 175 ratificaciones y el PIDESC con 45, siendo este último de gran relevancia. Fundación Acción Pro-Derechos Humanos. «Tabla de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos». Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/>

14. CRISTESCU, A. *Op. cit.*, p. 5, párr. 29-30.

15. A/RES/637 (VII), de 16 de diciembre de 1952.

16. A/RES/ 567 (VI), de 18 de enero de 1952; A/RES/648 (VII), de 10 de diciembre de 1952; y A/RES/742 (VIII), de 27 de noviembre de 1953.

17. CRISTESCU, A. *Op. cit.*, p. 7, párr. 35.

dio lugar a la aprobación de la A/RES/1514 (XV), del 15 de diciembre de 1960, titulada *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, entendida como la «Carta Magna de la Descolonización»¹⁸. Una resolución histórica que encarna el deseo de libertad de los pueblos sometidos a otra potencia extranjera, siendo su eje central la condena del colonialismo y la necesidad de poner fin a sus prácticas¹⁹. Y diez años más tarde, se aprobaría la A/RES/2625 (XXV) titulada *Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*, sentando un precedente sobre la efectividad del derecho a la libre determinación de los pueblos²⁰.

2. La jurisprudencia de la CIJ y la consolidación del derecho a la libre determinación

Dispuestas estas cuestiones, la progresiva evolución del derecho a la libre determinación ha conducido a su consolidación como principio estructural del Derecho internacional contemporáneo, con una creciente proyección en términos de obligaciones *erga omnes*²¹. Empero, la consolidación del mismo como una norma de *ius cogens*, no se produjo hasta la Opinión Consultiva de 2024 sobre Palestina, como se verá en el análisis pertinente.

Entre los ejemplos de la jurisprudencia de la Corte que tratan de perfilar el derecho de libre determinación, destaca la Opinión relativa a Namibia, en donde señaló que el artículo 73 de la Carta de NNUU se infería también sobre territorios sometidos a dominación colonial, reconociendo su encaje en el sistema de Naciones Unidas y su carácter jurídico en relación con la situación de los territorios no autónomos²². En la misma línea, la CIJ reforzó la dimensión jurídica del principio en la Opinión Consultiva relativa al Sahara Occidental en 1975, al consolidar su naturaleza jurídica en el contexto de la descolonización, en relación con el apar-

18. SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A., *Sistema de Derecho Internacional Público*, Capítulo VI, p. 266.

19. El representante de Marruecos en el decimoquinto período de sesiones de la ONU expresó que «en primer lugar hay que liberar a los pueblos del dominio colonial. He aquí la premisa indispensable para una rápida evolución de esos pueblos. Mientras sigan dependiendo de otros, los pueblos no pueden alcanzar política, económica y socialmente su país, y de un modo eficaz y en su propio provecho». A/PV.945, 13 de diciembre de 1960, Nueva York, p. 1305, párr. 59.

20. A/RES/2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970.

21. El Artículo 53 del Convenio de Viena expresa que «Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y qué sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

22. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Presencia de Sudáfrica en Namibia* (Opinión Consultiva), de 21 de junio de 1971. p. 31.

tado 2) del artículo 1 de la Carta de NNUU, cuyo mayor desarrollo se sitúa en los artículos 55 y 56 y en el Capítulo XI de la propia Carta²³. Y, posteriormente, si bien en el fallo sobre Timor Oriental, concluyó que «...constituye uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo»²⁴; no es hasta la Opinión Consultiva sobre el Archipiélago de Chagos en 2019, cuando la Corte afirmó el carácter *erga omnes* del derecho a la libre determinación²⁵. Ello, sin pronunciarse de manera expresa sobre su naturaleza como norma *ius cogens* tal y como ha expresado el profesor CARLOS LIMA²⁶.

Con todo, el debate jurisprudencial en torno a si se trata o no de un derecho de *ius cogens*, se ha complementado con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Concretamente, la Conclusión N°23 emitida en el año 2022 incluyó expresamente el derecho a la libre determinación dentro de su lista no exhaustiva de normas susceptibles de clasificación *ius cogens*²⁷. No obstante, esta concreción no deja de ser insuficiente a efectos materiales, en tanto la práctica evidencia que su blindaje imperativo requiere de un reconocimiento expreso por parte de la CIJ. Especialmente, frente a situaciones tan complejas como la del pueblo palestino; cuestión que será abordada a continuación, demostrando el largo recorrido que todavía queda.

III. PALESTINA COMO CASO DE ESTUDIO: RECONOCIMIENTO Y LÍMITES DE LA LIBRE DETERMINACIÓN PALESTINA

La dimensión que adquiere el derecho a la libre determinación de los pueblos resulta paradójicamente compleja cuando se analiza sobre escenarios específicos, como es el caso de Palestina. En este sentido, la situación del pueblo palestino se presenta como uno de los ejemplos más significativos, cuya lucha por la libre determinación ha sido recurrentemente examinada desde el ámbito jurídico internacional; y en donde sobre la realidad planteada se suma el recrudecimiento del conflicto armado entre Israel y Hamás.

En una primera aproximación historicista, Palestina comenzó, a partir del siglo XVI, a formar parte del Imperio Otomano hasta la Primera Guerra Mundial, tras

23. Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo al Sahara Occidental* (Opinión Consultiva), de 16 de octubre de 1975, p. 31

24. Corte Internacional de Justicia. *Caso relativo a Timor Oriental* (Portugal v. Australia) (Sentencia), de 30 de junio de 1995, p. 102.

25. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauritania*, de 25 de febrero de 2019, p. 47-48.

26. LIMA, C. y LOBATO OLIVEIRA. «The peremptory nature of the right to self-determination of peoples according to the International Court of Justice». *Revista de Justiça do Direito*. V. 40, 2026, p. 81

27. Comisión de Derecho Internacional. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, A/74/10 de 2019*, Conclusión 23.

la cual el territorio pasó a manos británicas²⁸. En 1917, mediante la Declaración Balfour, el Reino Unido expresó su apoyo a la creación de un «hogar nacional judío», en lo que dicho documento se entendió desprovisto de validez jurídica, y sirvió, en cambio, como base para el establecimiento del Mandato Británico en 1922²⁹. Sin embargo, este mandato que se sustentaba en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, invirtió la realidad demográfica del territorio palestino y marcó el inicio de uno de los conflictos más longevos de la historia³⁰.

1. El estatus de Palestina en el derecho internacional

El contexto posterior a las dos guerras mundiales, marcado por las consecuencias del Holocausto y el deseo del pueblo hebreo de establecer un hogar, condujo, por una especie de inercia histórica, a la aprobación por la Asamblea General de la A/RES/181, el 29 de noviembre de 1947³¹. La resolución actuó como punto de inflexión al formalizar por primera vez la propuesta de dividir Palestina en dos Estados, uno árabe y otro judío³². El proceso posterior dio lugar al éxodo masivo palestino conocido como la *Nakba*, cuyas consecuencias humanitarias persisten en la actualidad³³. De esta forma, el plan de partición propuesto en la resolución, ante la falta de consenso entre el pueblo palestino y judío, así como la ausencia de

28. En realidad, la primera colonización que va a sufrir el territorio palestino se produce cuando los hebreos, tras ser perseguidos en Egipto, regresan y se instalan por la fuerza en territorios no completamente sometidos, especialmente durante el reino de Salomón. La ocupación judía disminuye tras la destrucción del Templo en el 70 D.C y la diáspora. Además, es interesante señalar que el pueblo palestino es nativo de la región, descendiente de filisteos, cananeos y otras tribus, y los árabes de Palestina han habitado la zona de manera continua desde antes del islam. MESA R., «Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino». *Revista de Estudios Internacionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), n.º 2, 1981, p. 15.

29. JAMES BALFOUR, A., «Balfour Declaration», 1917.

30. El 24 de julio de 1922, el Consejo de la Liga de las Naciones aprobó el Mandato Británico para la administración del territorio. «Report on Palestine Administration (1922)», *Center for Israel Education*. Disponible en: <https://israeled.org/wp-content/uploads/2014/10/1922-LON.pdf>

31. Es interesante señalar que la formulación de la A/RES/181 estuvo influenciada por varios eventos clave previos, entre los cuales destacan: el Informe de la Comisión Peel de 1936, que introdujo por primera vez la propuesta de partición territorial como solución al conflicto; la Conferencia de Londres de 1939, que trató de reconciliar las demandas de las comunidades árabe y judía; y la creación del Comité Especial de las Naciones Unidas para Palestina (UNSCOP) en 1947, cuyo informe recomendó la creación de dos Estados como la mejor opción para resolver las tensiones.

32. Esta idea era rechazada por el Comité Político de la Liga Árabe y por los propios palestinos, defendiendo una postura compartida por figuras británicas como el alto comisionado Sr. Alan Cunningham, mientras que, en contraposición, la Agencia Judía lo aceptó como un «mínimo indispensable», pese a que otros líderes sionistas como Menachem Begin consideraban el acuerdo inaceptable al no incluir toda Palestina. MESA R., *Op. cit.*, pp. 22-23.

33. PONS RAFOLS X. «La Guerra en Gaza y el Conflicto Palestino-Israelí: un punto de inflexión en medio de un ciclo sin fin de violencia». *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales*, n.º 12, 2024, p. 37.

mecanismos efectivos para aplicar la salida jurídica al conflicto, terminó por impedir una solución satisfactoria para ambas partes.

1.1. *Análisis de la A/RES/181 de la ONU*

El contenido de la mencionada resolución incluye varias partes. En la primera parte, se determinó la forma del futuro gobierno palestino y se fijó el fin del mandato británico antes del 1 de agosto de 1948³⁴. Además, se previó la creación de una Comisión designada por la Asamblea General para delimitar fronteras, organizar consultas con representantes de ambos pueblos e impulsar gobiernos provisionales.

Por otro lado, el plano territorial dispuso la división de Palestina en dos Estados, mientras que Jerusalén quedaría bajo un régimen internacional especial, como un *corpus separatum* administrado por la ONU³⁵. Además, la propuesta favorecía al movimiento sionista, ya que, pese a que la población judía representaba aproximadamente un tercio del total de las tierras, se le asignó la parte superior del territorio. En cuanto a otros ejes cardinales de la resolución, el plan estipulaba la unión entre ambos Estados y la adopción de constituciones democráticas³⁶. Sin embargo, tales previsiones no llegaron a aplicarse conforme a lo establecido. Además, en cuanto a la ciudadanía, es preciso detenerse en esta cuestión, ya que la resolución dispuso que los residentes de ambos Estados adquirirían la nacionalidad del Estado en el que residieran, permitiéndose solicitar la del otro con ciertas limitaciones³⁷. Unas medidas que, si bien se concibieron como medios de prevención de posibles disputas sobre propiedad y pertenencia estatal, paradójicamente se convirtieron en uno de los factores que avivaron el conflicto posterior.

Frente a este escenario, el Plan de Partición dio lugar a un intenso debate jurídico, ya que mientras Israel cita la A/RES/181 como base legal de su existencia, incluso en su Declaración de Independencia de 1948, la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) la consideró ilegal hasta 1988³⁸. Además, cabe resaltar que una parte de la doctrina internacional sostiene que la resolución fue *ultra vires*, al otorgarse a la Asamblea General competencias que no le correspondían. Sin embargo, esta lectura es ciertamente imprudente a efectos de que puede emitir recomendaciones no vinculantes de conformidad con el artículo 10 de la Carta de NNUU³⁹.

34. A/RES/181 (II) de 29 de noviembre de 1947.

35. *Idem*.

36. KATTAN, V. *From Coexistence to Conquest: International Law and the Origins of the Arab-Israeli Conflict 1891-1949*. Pluto Press, 2009, p. 152.

37. *Idem*.

38. IMSEIS, A. «The United Nations and the Question of Palestine: A Study in International Legal Subalternity». *Cambridge University Press*, 2018, pp. 54-55.

39. «La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta

Por lo tanto, si bien esto no exime la contradicción que entraña respecto al espíritu del derecho de libre determinación, no puede decirse que la resolución sea jurídicamente inválida⁴⁰. Además, resulta pertinente traer a colación el dictamen de la CIJ sobre el estatus de África del Suroeste de 1950, en el que la Corte señaló que la Asamblea General estaba autorizada para «discutir cualquier cuestión o asunto dentro del alcance de la Carta y formular recomendaciones sobre estas cuestiones o asuntos a los Miembros de las Naciones Unidas»⁴¹. De esta forma y considerando el curso que han tomado los acontecimientos, resulta paradójico que la propuesta inicial de una solución basada en la creación de dos Estados para resolver el conflicto haya terminado siendo objeto de creciente escepticismo por parte de la comunidad internacional.

1.2. El papel de las resoluciones de la ONU tras la A/RES/181 en la configuración de Palestina como estado observador no miembro

Habida cuenta de lo expuesto, los hechos planteados no dejan de constituir únicamente el comienzo de un conflicto que se ha intensificado, impidiendo el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. A mi juicio, acontecimientos clave como la proclamación del Estado de Israel por David Ben Gurión el 14 de mayo de 1948, así como la crítica cuestión de los palestinos refugiados consecuencia de la guerra árabe-israelí, han determinado el rumbo del conflicto.

En lo relativo al seguimiento de la implementación de la A/RES/181, y ante el progresivo debilitamiento de la voluntad política de las partes, la Asamblea General nombró en 1948 a Folke Bernadotte como Mediador en Palestina⁴², cuyas recomendaciones condujeron a la adopción de la A/RES/194 (II), por la que se creó la Comisión de Conciliación para Palestina⁴³. Sin embargo, el rechazo de los Estados árabes y la intransigencia de Israel dificultaron el papel de la Comisión impidiendo avances en el conflicto. Ahora bien, este escaso progreso de implementación del Plan de Partición no eludió que Israel fuera admitido como Estado miembro de las NNUU el 11 de mayo de 1949. Y, como consecuencia del reconocimiento y el

Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos». Carta de las Naciones Unidas, Artículo 10.

40. Sáenz de Santamaría explica que, si bien las resoluciones de la Asamblea General no son vinculantes, la Corte se ha pronunciado al respecto determinando en su Opinión Consultiva de 8 de julio de 1966 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, que en determinadas ocasiones las resoluciones pueden gozar de valor normativo cuando contribuyen a «determinar la existencia de una norma o la aparición de una *opinio iuris*». SÁENZ DE SANTAMARÍA, Paz A., *Op. cit.*, p. 64.

41. Corte Internacional de Justicia. *Estatus Internacional de África del Sudoeste de África* (Opinión Consultiva), de 11 de julio de 1950, p. 137.

42. A/RES/ 186 (S-11), de 14 de mayo de 1948.

43. A/RES/194 (II), de 11 de diciembre de 1948.

aumento del conflicto, la adopción de la A/RES/302 (IV) creó la UNRWA, para asistir a millones de refugiados palestinos, cuya situación actual ha motivado una solicitud de opinión consultiva ante la CIJ en diciembre de 2024, aún pendiente⁴⁴.

Paralelamente, en 1948 el Consejo de Seguridad adoptó las resoluciones S/RES/49 y S/RES/50, ambas tituladas *La Cuestión Palestina*. Sin embargo, nuevamente la falta de cooperación y la escalada de violencia llevaron a exigir el cese de hostilidades e incluso a contemplar el recurso al Capítulo VII de la Carta⁴⁵. Posteriormente, el contenido de la S/RES/73 reiteraría los acuerdos de Armisticio entre Israel y Egipto, que apenas consolidaron una tregua frágil⁴⁶.

Con respecto a la progresión de los enfrentamientos que siguieron entre 1956 y 1973, la Guerra de los Seis Días de 1967, concluyó con la ocupación por Israel de Gaza, Cisjordania, Jerusalén Este, el Sinaí y los Altos del Golán. Una situación que llevó a la adopción de la S/RES/242 en la que se afirmó la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza y exigió la retirada israelí de los territorios ocupados⁴⁷. Posteriormente, tras la Guerra de Yom Kippur en 1973, la S/RES/338 reiteró lo dispuesto en la S/RES/242 y promovió una conferencia internacional celebrada en diciembre de ese año⁴⁸, cuyos acuerdos fueron supervisados por la Segunda fuerza de Emergencia de las NNUU (UNEF II)⁴⁹, y la Fuerza de las NNUU de Observación de la Separación (UNDOF)⁵⁰, sin lograr una paz duradera.

Como consecuencia directa de la Guerra de 1973, y ante la insuficiencia de los mecanismos operados, la Asamblea General adoptó la A/RES/3236 reconociendo a la OLP como representante legítima del pueblo palestino y afirmando su derecho a la libre determinación⁵¹. Una resolución que conecta, tal y como apunta DÍAZ BARRADO, con la A/RES/2787 (XXVI)⁵². Y con posterioridad, la OLP proclamó el Estado de Palestina sobre el 22% del territorio histórico⁵³.

44. Si bien la Corte Internacional de Justicia ya emitió esta opinión consultiva en octubre de 2025, a efectos de mantener la fidelidad al marco temporal del análisis, se menciona aquí como «pendiente» según la situación en diciembre de 2024.

45. S/RES/ 49 del 22 de mayo de 1948; y S/RES/50, del 29 de mayo de 1948.

46. S/RES/ 73 de 11 de agosto de 1949.

47. ONU, «Historia de la cuestión de Palestina». Disponible en: <https://www.un.org/unispal/es/history/>

48. En concreto, la Resolución 338 añade, no obstante, un componente de urgencia, pidiendo un alto el fuego inmediato entre las partes en conflicto y la reanudación de negociaciones para la implementación de la Resolución 242. RAFMIL, D. «Los Acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones». *Instituto Nacional de Estudios Estratégicos*, N° 5, 2013, p. 4.

49. S/RES/ 340, del 25 de octubre de 1973.

50. S/RES/350, del 31 de mayo de 1974.

51. S/RES/3236, de 22 de noviembre de 1974.

52. DÍAZ BARRADO, C. M., «Palestina e Israel en el nuevo contexto interno e internacional». *Cuadernos Cultura de Paz*. Centro UNESCO Getafe, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 7-8.

53. BARREÑADA, BAJO, I. «El reconocimiento del Estado de Palestina, tan necesario como insuficiente». Real Instituto Elcano, Universidad Complutense de Madrid, ARI/36/2014, p. 2.

En la Conferencia de Madrid de 1991, se reactivó el diálogo entre el Estado de Israel y el pueblo palestino⁵⁴, dando como consecuencia la firma de los Acuerdos de Oslo en 1993, donde ambas partes se reconocieron mutuamente y se habló por primera vez de forma clara sobre la creación de un Estado palestino⁵⁵. A estos acuerdos, le siguieron, además, el Acuerdo de El Cairo de 1994 y la Declaración de Principios entre Israel y la OLP, firmada en Washington sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza en 1995⁵⁶, que llevaron a la creación de la Autoridad Nacional Palestina (ANP), dotándola de jurisdicción civil y militar sobre determinadas zonas de la Franja de Gaza y Cisjordania⁵⁷. No obstante, la expansión de asentamientos, el asesinato de Yitzhak Rabin y el cambio político en Israel debilitaron el proceso, que fracasó con los Acuerdos de Camp David del 2000 y de Taba en 2001⁵⁸.

Ahora bien, la coyuntura acaecida no eludió el trabajo del Consejo de Seguridad, que adoptó las resoluciones S/RES/1397 y S/RES/1515 para reactivar el proceso de paz. Sin embargo, la victoria de Hamás en 2006 y su control de Gaza en 2007 intensificaron la confrontación, culminando en la operación «Plomo Fundido»⁵⁹, y en consiguiente la S/RES/1860, por la que el Consejo de Seguridad expresó su preocupación y urgió al cese inmediato de las hostilidades⁶⁰.

Siguiendo la línea de los acontecimientos expuestos, el presidente Mahmoud Abbas presentó en 2011 ante la Asamblea General una solicitud de admisión de Palestina como Estado miembro de pleno derecho, invocando explícitamente el artículo 4 de la Carta de NNUU, que condiciona la membresía a ser un Estado sujeto a la paz y dispuesto a cumplir con las obligaciones de la Carta⁶¹. Sin embargo, las divergentes interpretaciones que surgieron en el seno del Consejo de Seguridad impidieron la tramitación efectiva de la solicitud dejando su admisión paralizada⁶².

54. Conferencia en la que, por cierto, las negociaciones siguieron el hilo de las S/RES/238 y S/RES/242.

55. Este acuerdo estaría seguido por el conocido Acuerdo Interino sobre Cisjordania y Gaza, Acuerdo de Oslo II o Acuerdo de Taba, entre otros, en el año 1995.

56. Con este acuerdo se pretendía aumentar el autogobierno palestino a través de una autoridad electa, de forma que contribuyera a la cooperación y debilitación de las fricciones con Israel. Instituto de Relaciones Internacionales, «Acuerdo Interino Israelo-Palestino sobre la Margen Occidental y la Franja de Gaza». *Anuario de Relaciones Internacionales*, 1996. Disponible en: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A96/A96-DORI.html

57. PÉREZ GONZÁLEZ, C. y SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. *El conflicto palestino-israelí II*. Conflictos Internacionales Contemporáneos. Ministerio de Defensa, p. 253.

58. *Ídem*, p. 254.

59. AMNISTÍA INTERNACIONAL. «Israel/Gaza: Operación “Plomo Fundido”: 22 días de muerte y destrucción», de 2 de julio de 2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/mde15/021/2009/es/>

60. ONU, «Historia de la cuestión de Palestina». Disponible en: <https://www.un.org/unispal/es/history/>

61. A/66/371, de 23 de septiembre de 2011.

62. A/66/371, de 23 de septiembre de 2011.

Ello, pese a que Palestina obtuvo un reconocimiento jurídico parcial mediante su incorporación como miembro pleno de la UNESCO el 31 de octubre de 2011⁶³.

No obstante, lejos de abandonar la vía diplomática, en 2012 la Asamblea General adoptó la A/RES/67/19 otorgando a Palestina el Estado observador no miembro, con 138 votos a favor, 41 abstenciones y 9 en contra. Una resolución que consolidó formalmente su reconocimiento internacional, reflejando que 132 Estados ya reconocían su personalidad jurídica como Estado⁶⁴. Ahora bien, pese a ello, el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación continúa limitado, ante la falta de mecanismos jurídicos internacionales que garanticen su implementación plena.

2. Obstáculos jurídicos en la implementación de la libre determinación: ocupación, soberanía limitada y control territorial

Entre los distintos obstáculos jurídicos que enfrenta el pueblo palestino, destacan la ocupación israelí, la fragmentación territorial y la limitación de la soberanía efectiva. Y es que tras la Nakba de 1948 y la creación del Estado de Israel, el pueblo palestino fue ignorado durante dos décadas como sujeto político y jurídico, y su derecho a la libre determinación no fue formalmente reconocido. Sin embargo, el paradigma comienza a modificarse tras la Guerra de los Seis Días en 1967, con la ocupación de territorios palestinos por Israel y la remodelación de la soberanía en regiones palestinas llevada a cabo de forma unilateral por el Estado hebreo.

2.1. Ocupación de territorios palestinos: la aplicación del principio de integridad territorial en situación de ocupación beligerante

Tras la Guerra de 1967, la ocupación israelí de los Territorios Palestinos Ocupados (TPO), en concreto de la Franja de Gaza, Cisjordania, Jerusalén Este y los Altos del Golán, supuso la vulneración del artículo 2.4 de la Carta de NNUU, por el que se prohíbe adquirir un territorio por la fuerza; así como en otras resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad⁶⁵. Ahora bien, el contexto planteado obliga a apuntalar los cimientos del régimen jurídico de ocupación.

Siguiendo a IGLESIAS VELASCO, el marco jurídico sobre el que se codifica una situación de ocupación es el Reglamento de La Haya; así como las Convenciones II de 1899 y IV de 1907; la IV Convención de Ginebra de 1949; y el

63. UNESCO, «UNESCO admite a Palestina como Estado miembro». Noticias ONU, Mirada global Historias humanas, 2011. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2011/10/1229181>

64. A/RES/67/19, del 29 de noviembre de 2012., p. 3.

65. Véase la A/RES/2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970 y la S/RES/242, de 22 de noviembre de 1967.

Protocolo I de 1977 Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949⁶⁶. Además, conviene subrayar tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, el artículo 42 del Reglamento de La Haya define la ocupación como un territorio que «...se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo»⁶⁷. En segundo lugar, la situación de Palestina atiende a una ocupación beligerante que se ha prolongado desde 1967, es decir, Israel ha mantenido su control sobre los TPO desde hace aproximadamente cincuenta y ocho años, durante los cuales ha impedido el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación del pueblo palestino. Y en tercer lugar, la alegación por parte de Israel de que el IV Convenio de Ginebra no es aplicable al contexto de los TPO, constituye, a mi juicio, una cuestión preocupante, en el sentido de que si bien el Convenio no es *per se ius cogens*, algunas de sus disposiciones constituyen parte del derecho internacional consuetudinario, según la interpretación realizada por la CIJ en la Opinión Consultiva sobre las *Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado de 2004*⁶⁸.

Por otro lado, la reticencia que acompaña el discurso israelí al rechazar el uso de la expresión «territorios ocupados», es ciertamente interesante⁶⁹. Aún más, tras la S/RES/242, que actuó como punto de inflexión al exigir la retirada de Israel de los TPO⁷⁰. Una resolución cuya redacción ha inspirado opiniones disidentes, entre las cuales destaca la del exembajador ante la ONU israelí, Dore Gold⁷¹. Expresaba el exembajador que la resolución no era aplicable a Gaza, y Cisjordania, sino únicamente al Sinaí⁷². No obstante, esta narrativa se enmarca en un proceso de anexión de facto que contradice el espíritu de las resoluciones internacionales.

Con todo, el desarrollo del régimen de ocupación sobre los TPO atiende a la evolutiva interpretación que han realizado el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, en donde la A/RES/3236 reafirmó expresamente su derecho a la libre

66. IGLESIAS VELASCO A.J. *El proceso de paz en Palestina*. UAM Ediciones, n.º 3, 2000, p.107.

67. Reglamento de La Haya, Artículo 42.

68. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias legales de la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, 2004. *Op. cit.*, pp. 199-200, párr. 158-159.

69. Hay cierta predilección por el empleo del acrónimo «territorios en disputa», comúnmente usado por el Estado de Israel. NÚÑEZ MARTÍNEZ, A., «Las estrategias israelíes en los territorios palestinos ocupados desde el derecho internacional». *Revista On-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales*, n.º 5, 2022, pp. 22-23.

70. En concreto, la resolución insta el «retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto». A/RES/ 242, de 22 de noviembre de 1967.

71. El exembajador de la ONU critica la inconsistencia en el uso del término «territorios ocupados», que se aplica casi exclusivamente al conflicto israelí-palestino, mientras que en otros conflictos territoriales similares no se utiliza, a pesar de implicar ocupaciones militares. Esto revela, a juicio de Dore Gold, una doble moral en el tratamiento internacional de las disputas territoriales, lo que refleja una asimetría en la forma en que se legitiman o se deslegitiman las reclamaciones territoriales, influenciada por intereses políticos y geopolíticos. GOLD, D. *From «occupied territories» to «disputed territories»*, Jerusalem Center for Public Affairs, 2010. Disponible en: <https://jcpa.org/article/from-occupied-territories-to-disputed-territories/>

72. La devolución del Sinaí se concretó en 1978 con el Tratado de Paz con Egipto.

determinación sin injerencias externas⁷³. Una resolución que actuó como clave de bóveda para la consiguiente aprobación de la S/RES/338 por la que se exigía el cese de las operaciones militares israelíes⁷⁴, y que, décadas más tarde fue reafirmada por la S/RES/1397⁷⁵. Sin embargo, las dificultades derivadas de los asentamientos israelíes en los TPO implicaron años después la adopción de la histórica resolución S/RES/2334, del 23 de diciembre de 2016, con la que se determinó la ilegalidad de los asentamientos israelíes y se instó a Israel a ponerles fin por implicar una flagrante violación del derecho internacional⁷⁶.

De igual forma, MERCK GIULIANI señala que, paralelamente al Consejo de Seguridad, la Asamblea General adoptó una postura activa frente a la ocupación desde 1997, a través de mecanismos como el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino o la A/RES/ES-10/14, por la que instó la primera de las dos opiniones consultivas de la Corte sobre los TPO⁷⁷.

En su Opinión Consultiva sobre las consecuencias *Legales de la Construcción de un Muro en los territorios Palestinos Ocupados*, del 9 de julio de 2004, la Corte advirtió de que la ocupación amenazaba con transformarse en una anexión *de facto* y reiteraba la necesidad de aplicar las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH)⁷⁸. No obstante GIULIANI señala que sustituir las obligaciones específicas por normas de DHI puede contribuir a debilitar la protección efectiva de la población ocupada⁷⁹. Además, en lo que respecta a la construcción del muro, la Corte señaló que éste obstaculizaba *procul dubio* el derecho de libre determinación del pueblo palestino⁸⁰. Narrativa que fue respaldada en 2021 por el Consejo de Derechos Humanos, quien advirtió de una ocupación permanente disfrazada de temporalidad, contraria al derecho internacional⁸¹. Un año más tarde, considerando también el Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los TPO, se aprobaba la A/RES/77/247 por la que se solicitó a la CIJ una segunda opinión consultiva, basándose en el artículo 96 de la Carta de NNUU y el artículo 65 del Estatuto de la Corte⁸².

73. A/RES/3236 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974.

74. S/RES/338, del 28 de octubre de 1973.

75. S/RES/1397, del 12 de marzo de 2002.

76. S/RES/2334, del 23 de diciembre de 2016.

77. MERCK, GIULIANI. «¿Tiene el Derecho Internacional Humanitario una fecha de caducidad? La dimensión temporal de las ocupaciones beligerantes prolongadas: El caso de Palestina», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*. n.º 21, 2023, p. 129.

78. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados* (Opinión Consultiva), del 9 de julio de 2004.

79. MERCK, GIULIANI. *Op. cit.*, p. 130.

80. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, 2004, *doc. cit.*, p. 49, párr. 115.

81. MERCK, GIULIANI. *Op. cit.*, p. 130.

82. A/RES/77/247, del 30 de diciembre de 2022.

Así las cosas, la solicitud obtuvo respuesta el 19 de julio de 2024, con una opinión histórica sobre las *Consecuencias Legales derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, que evidenció el incumplimiento de Israel de normas *ius cogens*, así como las graves prácticas contra la población palestina⁸³. No obstante, y dada la relevancia de dicha opinión, se realizará un examen más detallado de la misma y de las conclusiones alcanzadas por la Corte en el último capítulo del presente trabajo.

2.2. *La soberanía limitada de los territorios palestinos bajo ocupación: la construcción del muro*

Tras lo expuesto, para entender la degeneración del conflicto palestino-israelí, es imprescindible analizar los profundos cambios demográficos que han tenido lugar en los TPO, que no pueden desligarse del régimen jurídico de la ocupación.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, estas transformaciones no responden a dinámicas accidentales, sino a una estructura de control que, como ha señalado la CIJ, ha limitado sistemáticamente el ejercicio efectivo de la soberanía y la libre determinación del pueblo palestino. Y es que con la adopción de los Acuerdos de Oslo II, se institucionalizó la división de Cisjordania en tres zonas: A, B y C, configurando una soberanía fragmentada.

El Área A quedó bajo control civil y de seguridad palestino, aunque representaba una porción reducida del territorio; el Área B, que constituye aproximadamente el 24% de Cisjordania, atribuye competencias civiles a la ANP manteniendo Israel el control en materia de seguridad; y el Área C, que representa cerca del 60%, permanece bajo control pleno israelí. Una distribución que genera enclaves y discontinuidades territoriales, como fuere el caso de ciudades tales como Hebrón y Nablus, o la conexión directa de Jericó con el Área C; impidiendo la cohesión territorial de un futuro Estado palestino⁸⁴. Cuestiones todas ellas, a las que se suma la anexión de Jerusalén Este mediante la Ley Básica Israelí de 1980, ya declarada contraria al derecho internacional por la S/RES/478, que reafirmó la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra⁸⁵.

Por su parte, la Franja de Gaza atiende a un extensivo bloqueo por parte de Israel, que restringe el acceso a recursos esenciales, el espacio aéreo, marítimo y la zona de pesca, generando un enclave aislado y densamente poblado. De acuerdo con el Relator Especial y la Opinión de 2004 emitida por la Corte, las

83. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluido Jerusalén Este* (Opinión Consultiva), de 19 de julio de 2024.

84. NÚÑEZ MARTÍNEZ, A., *Op. cit.*, pp. 24-25.

85. Véase las resoluciones S/RES/478 de 20 de agosto de 1980; A/RES/2/2 ES del 29 de julio de 1980; así como la A/RES/35/169 de 15 de diciembre de 1980.

medidas impuestas no solo deterioran gravemente las condiciones de vida, sino que se insertan en un sistema de discriminación estructural contrario al derecho internacional⁸⁶.

A esta compleja situación demográfica se añade la construcción del muro iniciada en 2002, que contribuyó a profundizar la fragmentación del territorio. Según el Informe del Secretario General elaborado en cumplimiento de la A/RES/ES-10/13, se trata de una barrera, de aproximadamente 720 kilómetros, que se desvía significativamente de la Línea Verde para incorporar asentamientos y rodear comunidades palestinas⁸⁷. Tal y como señala el Secretario General, el muro intensifica la división territorial y social de la Ribera Occidental, agudizando las restricciones de movimientos sobre la población⁸⁸. Todo lo cual contribuyó en la emisión de la Corte de la Opinión Consultiva de 2004, cuyo análisis se retoma en este apartado para una mejor comprensión del contexto actual.

Tras realizar un análisis histórico desde el Mandato Británico hasta 1967, la Corte concluyó que el muro implicaba la destrucción y requisa de bienes en violación de los artículos 46 y 52 del Reglamento de La Haya de 1907, así como del artículo 53 del IV Convenio de Ginebra⁸⁹. De igual forma, la creación de áreas cerradas y enclaves, como el paradigmático caso de Qalqiliya, completamente rodeada y con un único acceso limitado, vulnera los derechos del artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, la alteración demográfica derivada del desplazamiento forzoso del pueblo palestino y la expansión de los asentamientos contraviene, a su vez, el artículo 49.6 del IV Convenio de Ginebra⁹⁰.

Cuestiones todas ellas, frente a las cuales la Corte rechazó cualquier alegación de Israel basada en necesidades militares y en el artículo 51 de la Carta de NNUU relativo a la legítima defensa, dado que no se acreditó la necesidad absoluta de tales medidas⁹¹. Finalmente, la CIJ subrayó que las obligaciones vulneradas tenían carácter *erga omnes*, destacando el deber de respetar el derecho a la libre determinación conforme a la A/RES/2625, e impuso la obligación de cesar la construcción del muro, así como de reparar los daños acaecidos a la población palestina.

86. ALBANESE, F., «Informe del Relator Especial sobre la Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967», *Documentos Oficiales del Septuagésimo Séptimo Período de Sesiones*, (A/77/356), 2022 pp. 15 a 17.

87. NACIONES UNIDAS. «Informe del Secretario General preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución ES-10/13 de la Asamblea General», *Documentos Oficiales del Décimo Período Extraordinario de Sesiones de Emergencia*, A/ES-10/PV.23, 2003., pp. 4-5

88. *Ibid.*, pp. 7-8.

89. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, 2004, *doc. cit.*

90. *Ibid.*, pp. 58-62.

91. *Ibid.*, pp. 62-63.

Tras la Opinión Consultiva, Israel se retiró unilateralmente de Gaza en 2005, aunque mantuvo el control del espacio aéreo, marítimo y fronterizo. Desde 2007, el control efectivo interno pasó a manos de Hamás, sin que ello alterase realmente la estructura de control externo⁹². Dos décadas después, la Corte ha vuelto a pronunciarse en su segunda opinión consultiva, reafirmando el carácter estructural y prolongado de la ocupación en los TPO.

2.3. *Las responsabilidades de Israel como potencia ocupante: análisis del IV Convenio de Ginebra y el Reglamento de La Haya*

La exposición de los cambios demográficos del territorio, junto con el régimen jurídico de ocupación sobre los TPO, no puede desligarse de las responsabilidades que incumben a la potencia ocupante.

En este sentido, la ocupación de Cisjordania y Gaza activa la aplicación del IV Convenio de Ginebra, cuyo objeto es proteger a la población civil y preservar la soberanía del territorio ocupado. En particular, el artículo 47 consagra la prohibición de anexión, impidiendo a la potencia ocupante extender su soberanía sobre el territorio ocupado; un principio estrechamente ligado a la prohibición del uso de la fuerza del ya citado artículo 2.4 de la Carta de NNUU. En este contexto, la Opinión Consultiva de 2004 precisó que la Sección III del Reglamento de La Haya, por su parte, resulta aplicable a Cisjordania en relación a la autoridad sobre el territorio ocupado. En consecuencia, subrayó además la vigencia de los artículos 43, 46 y 52 relativos al deber de restablecer y garantizar el orden público respetando la legislación local, la protección de la propiedad privada y la prohibición de confiscación, así como los límites de las requisas ejercidas⁹³. Previsiones todas ellas, que, según la Corte han sido vulneradas en la práctica.

A la luz del marco jurídico planteado, Israel como potencia ocupante sólo puede legislar en el territorio ocupado bajo estrictos criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, sin alterar el *statu quo* del territorio⁹⁴. No obstante, las normas relativas a ello, contempladas en los artículos 47 y 60 del IV Convenio de Ginebra han sido sistemáticamente negadas, pese a su ratificación por Israel en 1951. Una cuestión frente a la cual, el Consejo de Seguridad mediante la S/RES/452 y la S/RES/456, denunció las «flagrantes violaciones» del Convenio⁹⁵.

Además, conviene recordar que la prolongación de la ocupación ha favorecido una interpretación controvertida del Derecho Internacional por parte del Tribunal

92. PIGRAU SOLÉ, A., «Israel en Palestina: quince meses de guerra contra la ONU y el derecho internacional». *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales*, n.º 13, 2025, p. 6.

93. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*. *doc. cit.*, p. 53, párr. 124.

94. MERCK, GIULIE. «¿Tiene el Derecho...?» *Op. cit.*, p. 129, pp. 116 a 118.

95. Véase la S/RES/452, del 20 de julio de 1979 y la S/RES/465, del 1 de marzo de 1980.

Supremo de Israel, cuya jurisprudencia ha ampliado las competencias estatales en los TPO. Interpretación ésta que ha servido para legitimar internamente medidas que contravienen el artículo 49.6 del Convenio y el principio de no alteración permanente del territorio ocupado. Así, el control judicial israelí ha validado políticas unilaterales que consolidan una ocupación estructural y afectan al derecho a la libre determinación.

En suma, la negativa persistente a cumplir el régimen jurídico planteado no solo erosiona las garantías previstas para la población civil palestina, sino que constituye una violación grave del DIH y de normas *ius cogens*, tal como ha reconocido la propia CIJ⁹⁶. De esta forma, se desnaturalizan los límites y la finalidad del régimen jurídico de ocupación, transformándolo en un instrumento de consolidación de control permanente y *apartheid*, incompatible con el derecho internacional⁹⁷.

IV. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ SOBRE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DERIVADAS DE LAS POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE ISRAEL EN EL TERRITORIO OCUPADO, INCLUIDA JERUSALÉN ORIENTAL

El análisis preliminar y limitado ya realizado en torno a la Opinión Consultiva de 2024, precisa un examen más detallado en este epígrafe dada su relevancia. La importancia de la Opinión atiende al contundente «toque de atención» que la Corte ha dirigido al Estado de Israel ante las continuas transgresiones del DIH. Además, ha abierto la veda al reconocimiento del derecho a la libre determinación como una norma *ius cogens*, suscitando un gran debate doctrinal al respecto.

Concretamente, la Opinión Consultiva de 2024, titulada *Consecuencias Legales derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluido Jerusalén Este*, fue delimitada por la Corte en torno a tres ejes fundamentales: i) las políticas y prácticas que afectan al derecho de libre determinación; ii) la prolongación de la ocupación; y iii) la implementación de medidas discriminatorias. Planteado el hilo conductor, es importante señalar que la CIJ marca su *ratione temporis* sobre el período comprendido entre 1967 y 2022, excluyendo hechos posteriores como el ataque de Hamás del 7 de octubre de 2023⁹⁸.

Dispuestas estas cuestiones, el marco jurídico resulta claro, en donde la Corte reafirma lo ya establecido en la primogénita Opinión Consultiva de 2004 y avanza

96. GIRALDO, RESTREPO, Y GUERRERO SIERRA, H F. «Los cambios legislativos en los territorios ocupados por Israel después de 1967». Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Ensayos, 23, n.º 1, 2016, p. 203.

97. *Ídem.*, p. 203.

98. Corte Internacional de Justicia. *Consecuencias Legales derivadas de las Políticas y Prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluido Jerusalén Este*. Doc. Cit., pp. 26-27, párr. 74 a 83

al declarar que Israel mantiene responsabilidades jurídicas respecto de Gaza pese a su retirada militar en 2005. En consecuencia, señala que el régimen de ocupación continúa siendo aplicable a la totalidad de los derechos humanos consagrados en los artículos 2 y 4 del PIDCP, el artículo 2 del PIDESC y el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Asimismo, reitera principios estructurales como la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y el derecho de los pueblos a la libre determinación. De esta forma, consolida el carácter ilegal y sostenido de la ocupación que ha realizado Israel durante décadas⁹⁹.

En este punto, la Corte articula por primera vez de forma sistemática los elementos corolarios del derecho de libre determinación, a saber, integridad territorial, protección del pueblo, soberanía sobre los recursos naturales y determinación del *statu quo*; lo que supone una innovación respecto de la jurisprudencia previa. Sin embargo, esta construcción jurídica no ha estado exenta de discrepancias en el seno del propio Tribunal.

En efecto, la Opinión Separada del juez Gómez Robledo, señala que el derecho a la libre determinación es una norma consuetudinaria de *ius cogens* cuya existencia y oponibilidad *erga omnes* fue declarada, no constituida, por la A/RES/1514 (XV), en tanto la Asamblea General actúa como órgano que certifica la *opinio iuris communis*¹⁰⁰. Por su parte, la juez Xue si bien señala el carácter imperativo de este derecho, señala que no se debe a las circunstancias especiales de la ocupación israelí. En realidad, señala que la ocupación extranjera prolongada constituye, por definición, una forma de dominación extranjera que activa la funcionalidad de *ius cogens* que sientan las resoluciones A/RES/1514 (XV) y A/RES/2625 (XXV)¹⁰¹.

En lo que respecta a los asentamientos, la CIJ concluye que la transferencia de población israelí a los TPO vulnera el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra, tanto en relación con asentamientos formalmente reconocidos, como con los denominados *outputs*¹⁰². Cuestión sobre la que se agregan las políticas que buscan alterar la demografía del territorio, mediante la confiscación y explotación de tierras y recursos naturales, en violación de los artículos 46, 52 y 55 del Reglamento de La Haya y del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. Se trata pues, de una instrumentalización con fondo económico que consolida la anexión *de facto* progresiva¹⁰³. En este sentido, la Opinión Separada del juez Iwasawa subraya que este sistema se sostiene en un régimen jurídico que aplica el derecho israelí a

99. *Ibid.*, pp. 28 a 32, párr. 86 a 102.

100. Opinión Separada del Juez Gómez Robledo. *Consecuencias Jurídicas de las Políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*. ICJ Rep 45, párr. 22.

101. Declaración de la Juez Xue. *Consecuencias Jurídicas de las Políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, párr. 3.

102. *Idem*, pp. 36-37, párr. 115 a 119.

103. *Ibid.*, pp. 37 a 41, párr. 120 a 133.

los colonos y la ley militar a los palestinos en Cisjordania, lo que constituye discriminación por raza u origen étnico¹⁰⁴.

Por su parte, la extensión del derecho israelí al territorio ocupado contraviene a su vez el deber de respetar el orden jurídico existente, conforme al Artículo 43 del Reglamento de La Haya y el artículo 64 de la IV Convención, revelando una voluntad de integración permanente incompatible con el carácter transitorio de la ocupación. En este sentido, los jueces Nolte y Cleveland en su Declaración Conjunta, advirtieron de que la extensión del derecho interno, unida a la expansión incesante de asentamientos y de declaraciones que proclaman la soberanía sobre Judea y Samaria, expresa la intención de Israel de apropiarse permanentemente Cisjordania, en violación directa del *ius ad bellum*¹⁰⁵.

Además, la Corte constata desplazamientos forzados y la tolerancia o protección de actos violentos de colonos contra población palestina, comprometiendo la responsabilidad estatal por vulneraciones del derecho a la vida e integridad. De forma expresa, la Corte califica esta cuestión de ocupación como carente de título jurídico alguno y que no existe una diferencia sustantiva entre la anexión *de facto* y *de jure*, pues ambas constituyen una apropiación ilegal de territorio. Además, señala que las reclamaciones históricas no pueden legitimar la adquisición territorial mediante la fuerza.

Por otro lado, la Opinión Consultiva de 2024 aborda la discriminación racial sufrida por el pueblo palestino, advirtiendo de que el régimen de restricciones impone una diferenciación sistemática entre ambas poblaciones que vulnera el artículo 3 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, al prohibir la segregación racial y el apartheid. Una calificación que refuerza la gravedad jurídica de la situación y que ha reafirmado el juez Iwasawa.

Por ello, desde el análisis realizado por la Corte, se constatan cuatro vulneraciones estructurales: fragmentación territorial, alteración demográfica, privación del control sobre recursos e impedimentos del desarrollo político, económico, social y cultural. Y, en consecuencia, la Opinión de 2024 reafirma la ilegalidad estructural y prolongada de la ocupación y desplaza el foco hacia la responsabilidad colectiva de la comunidad internacional, evidenciando la tensión entre la validez normativa del derecho internacional y su efectividad práctica.

V. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo, se ha demostrado que el derecho a la libre determinación de los pueblos no constituye una concesión política ni una fórmula retó-

104. Opinión Separada del Juez Iwasawa. *Consecuencias Jurídicas de las Políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, párr. 10-11.

105. Declaración Conjunta de los Jueces Nolte y Cleveland. *Consecuencias Jurídicas de las Políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, párr. 9-11.

rica susceptible de modulaciones estratégicas. Se trata pues, de una norma cardinal del orden internacional inseparable de la soberanía del pueblo al que pertenece. Ello, porque allí donde un territorio carece de «soberano» no puede depender de injerencias externas, ya que paradójicamente, la soberanía para decidir el destino de un territorio reside íntegramente en su propio pueblo. Y siendo ello así, entonces debe ser el derecho internacional quien juegue un papel fundamental en redirigir las posibles interpretaciones que se deriven del derecho a la libre determinación.

De esta forma, las cuestiones planteadas han suscitado interrogantes tales como el modo en que, en el caso del pueblo palestino, el pleno ejercicio de este derecho a veces parece discurrir por una vertiente más bien degenerativa que positiva para la población y, por ende, del propio derecho internacional.

Por ello, el caso de Palestina ilustra claramente cómo las limitaciones del derecho se manifiestan en la práctica, con consecuencias devastadoras para la población civil. Y en este sentido, las vulneraciones de derechos humanos que suceden en el territorio palestino ejemplifican, una vez más, la difícil conciliación del derecho a la libre determinación con la pacificación del territorio entre Israel y Palestina. Parece que, cada vez resulta más certero a tenor de los últimos acontecimientos que asoman sobre la Franja de Gaza tras los hechos ocurridos en octubre de 2023 y que han dado lugar a un intenso conflicto armado que limita, socava y desvirtúa por completo los más elementales principios del Derecho Internacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BERLIN, I. *Unilateral Non-Colonial Secessions: An Affirmation of the Right to Self-Determination and a Legal Exception to the Use of Force in International Law*» *Electronic Thesis and Dissertation Repository*, 2017.
- BOADAS, S. «Literatura en la Guerra de Treinta Años». *Studia aurea: revista de literatura española y teoría literaria del Renacimiento y Siglo de Oro*, 2014.
- BRILMAYER, L., *Secession and Self-Determination: A Territorial Interpretation. Faculty Scholarship Series, Paper 2434*, 1991.
- CRISTESCU, A. «Estudio sobre el derecho a la libre determinación. Desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de Naciones Unidas», *Naciones Unidas*, 1981.
- DÍAZ BARRADO, C.M. «Palestina e Israel en el nuevo contexto interno e internacional». *Cuadernos Cultura de Paz, Centro UNESCO Getafe*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- EL-AYOUTY, Y. *The United Nations and Decolonization: The Role of Afro-Asia*. 1971.
- GIRALDO, Y., RESTREPO, H.F., GUERRERO SIERRA, H.F. «Los cambios legislativos en los territorios ocupados por Israel después de 1967». *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 23.1, 2016.

- GOLD, D. «From “occupied territories” to “disputed territories”». *Jerusalem Center for Public Affairs*, 2010.
- GRIFFITHS, M., Self-Determination, International Society and World Order. *Macquarie Law Journal* 29, 2003.
- IGLESIAS VELASCO, A.J. *El proceso de paz en Palestina*. UAM Ediciones, N°3, 2000.
- IMSEIS, A. «The United Nations and the Question of Palestine: A Study in International Legal Subalternity». Cambridge University Press, 2018.
- JAMES BALFOUR, A. Balfour Declaration, 1917.
- KATTAN, V. *From Coexistence to Conquest: International Law and the Origins of the Arab Israeli Conflict 1891-1949*. Pluto Press, 2009.
- MESA, R. «Fundamentos históricos y jurídicos del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino». *Revista de Estudios Internacionales*, CEPC, n.º 2, 1981.
- MERCK, G., «¿Tiene el Derecho Internacional Humanitario una fecha de caducidad? La dimensión temporal de las ocupaciones beligerantes prolongadas: El caso de Palestina», *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n.º 21, 2023.
- NACIONES UNIDAS, «Historia de la cuestión de Palestina». Disponible en: <https://www.un.org/unispal/es/history/>
- NACIONES UNIDAS. «Informe del Secretario General preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución ES-10/13», A/ES-10/PV.23, 2003.
- NÚÑEZ MARTÍNEZ, A. «Las estrategias israelíes en los territorios palestinos ocupados desde el derecho internacional». *Revista On-line sobre Derechos Humanos y Relaciones Internacionales*, n.º 5, 2022.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. y SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. *El conflicto palestino israelí II. Conflictos Internacionales Contemporáneos*. Ministerio de Defensa.
- PIGRAU SOLÉ, A. «Israel en Palestina: quince meses de guerra contra la ONU y el derecho internacional». *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales*, n.º 13, 2025.
- PONS RAFOLS, X., «La Guerra en Gaza y el Conflicto Palestino-Israelí: un punto de inflexión en medio de un ciclo sin fin de violencia». *Peace & Security - Paix et Sécurité Internationales*, n.º 12, 2024.
- RAFMIL, D., «Los Acuerdos de Oslo: 20 años de oportunidades y decepciones». *Instituto Nacional de Estudios Estratégicos*, n.º 5, 2013.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, P.A. *Sistema de Derecho Internacional Público*. Vol. 64, n.º 1, 2012.
- SOROETA LICERAS, J.R., «El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: entre la realidad y el deseo», *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, n.º 1, 2011.
- TOLEDO FERNÁNDEZ, V. y BARBARÁN, E., «El principio de libre determinación», *Sociedad, Universidad Católica de Salta*, 2018.